

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE LEON

Administración. — Intervención de Fondos de la Diputación Provincial.—Teléfono 1700
 Imp. de la Diputación Provincial.—Teléf. 6100

LUNES, 8 DE ABRIL DE 1963

NUM. 82

No se publica los domingos ni días festivos
 Ejemplar corriente: 1,50 pesetas.
 Idem atrasado: 3,00 pesetas.
 Dichos precios serán incrementados con el 5 por 100 para amortización de empréstitos.

Ministerio de la Gobernación

ORDEN de 15 de marzo de 1963 por la que se aprueba una Instrucción por la que se dictan normas complementarias para la aplicación del Reglamento de Actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas.

La experiencia adquirida desde la entrada en vigor del Reglamento de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas, aprobado por el Decreto 2414/1961, de 30 de noviembre, ha puesto de relieve la necesidad de ir dictando las pertinentes normas complementarias a través de las cuales pueda alcanzarse su íntegra aplicación y efectividad en el plazo más breve posible, con arreglo a los debidos criterios de uniformidad, tanto para los órganos que han de intervenir las actividades de las clases indicadas como por los particulares que las desarrollen.

En su virtud, este Ministerio, en uso de las facultades conferidas por la tercera disposición adicional del mencionado Decreto 2414/1961, ha tenido a bien aprobar la siguiente Instrucción por la que se dictan normas para la aplicación del Reglamento de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas.

Madrid, 15 de marzo de 1963.

ALONSO VEGA

Instrucción por la que se dictan normas para la aplicación del Reglamento de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas, de 30 de Noviembre de 1961.

Artículo 1.º Los diversos medios y modos constitutivos del régimen de intervención administrativa aplicable a las actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas se acomodarán a las previsiones del Reglamento de 30 de noviembre de 1961, a las disposiciones a que éste se remite y a las normas que se detallan en los artículos siguientes:

Ordenanzas

Art. 2.º 1. Las Ordenanzas municipales, además de lo que a emplazamientos pudiere afectar, precisarán las

condiciones de seguridad e higiene complementarias de las que se determinan con carácter general en el Reglamento, que deben imponerse a cada una de las actividades por él reguladas, acomodando sus normas a las peculiares características y condiciones de las localidades donde hayan de regir; pero sin que puedan contradecir sus preceptos.

2. En los municipios capital de provincia, en los de más 50.000 habitantes y, en general, en todos aquellos en los que predomine el censo industrial sobre el del resto de las actividades en ellos desarrolladas, será obligatoria la existencia de una Ordenanza especial exclusivamente dedicada a regular en todos sus aspectos las actividades afectadas por el Reglamento.

Esta Ordenanza habrá de clasificar las actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas de forma sistemática, tipificando al máximo las medidas correctoras aplicables en cada una de ellas, con indicación de aquellas actividades cuya ubicación deba ser forzosamente en zonas industriales y de las que se consideren compatibles con la vivienda. En la propia Ordenanza o en los planes de urbanización de los respectivos Ayuntamientos se completarán las normas de instalación de dichas actividades con las limitaciones pertinentes de potencia, superficie, ruidos admisibles y situación del local respecto de la vivienda, todo ello teniendo presente las características peculiares del municipio y de la zona de emplazamiento de la actividad.

3. El contenido mínimo de dicha Ordenanza especial se distribuirá en lo posible, de acuerdo con el siguiente esquema:

- I. Disposiciones generales.
 - a) Actividades excluidas
 - b) Actividades afectadas por la Ordenanza.
- II. Clasificación de las afectadas.
 - a) Molestas.
 - b) Insalubres.
 - c) Nocivas.
 - d) Peligrosas.

III. Emplazamiento.

- a) Limitaciones en relación con las edificaciones próximas.
- b) Limitaciones en relación con la riqueza agrícola, forestal, pecuaria y piscícola.
- c) Limitaciones especiales por la naturaleza de la propia industria.

IV. Distancia según las actividades. Medidas correctoras.

- a) Para evitar ruidos, vibraciones, humos o gases, olores, etc., que puedan producir incomodidades.
- b) Para garantizar la salubridad de los habitantes.
- c) Para evitar daños a la riqueza agrícola, forestal, pecuaria o piscícola.
- d) Para garantizar la seguridad de las personas y bienes.
- e) Las impuestas por los Planes de Urbanización.
- f) Las que resulten necesarias por la excepcional importancia de la actividad.

V. Determinación de competencias.

- VI. Normas de procedimiento.
- VII. Comprobación. Inspección.
- VIII. Sanciones.
- IX. Régimen jurídico.
- X. Disposiciones adicionales.
- XI. Disposiciones transitorias.

4. Las Ordenanzas, cualquiera que sea su clase, no podrán contener disposición alguna que permita utilizar o servirse de los supuestos de excepción previstos por el artículo 46 de la Ley de 12 de mayo de 1956, sobre Régimen de Suelo y Ordenación Urbana, para albergar o ejercer actividades que intrínsecamente impliquen grave riesgo de insalubridad o peligro. Serán nulos los preceptos de las nuevas Ordenanzas que contravengan esta prohibición y nulas también las licencias que a su amparo se otorguen.

5. Las Comisiones Provinciales de

Servicios Técnicos cuando al evacuar el trámite previsto por el artículo séptimo, párrafo 1, apartado a), del Reglamento, se encuentren disconformes total o parcialmente con las Ordenanzas, deberán expresar concretamente la forma en que han de quedar redactados los preceptos objeto de la disconformidad. Las modificaciones así introducidas en las Ordenanzas no serán eficaces hasta tanto no sean sancionadas favorablemente por los Gobernadores Civiles, previa audiencia de los Ayuntamientos afectados.

Licencias

Art. 3.º 1. Toda instalación, apertura y funcionamiento de actividades, estén o no incluidas en el Reglamento, requiere la licencia municipal correspondiente, cuya expedición será competencia de los Alcaldes de los Municipios donde hayan de ser ubicadas o ejercidas, cuando tales actividades sean de la clase de las molestas, insalubres, nocivas y peligrosas.

2. Las autorizaciones estatales, cuando sean necesarias a tenor de los Decretos 2561/1962, de 27 de septiembre, y 157/1963, de 26 de enero, y demás disposiciones que los complementen, serán requisito previo para la concesión de las licencias municipales de instalación, apertura y funcionamiento de actividades. No obstante, su otorgamiento efectivo no será obstáculo para que los Alcaldes puedan denegar las de su competencia cuando existan razones ajenas a su posible calificación como actividades molestas, nocivas, insalubres y peligrosas. En todo caso, dichas Autoridades quedan obligadas a denegar la concesión de la licencia municipal cuando los informes de la Comisión Provincial de Servicios Técnicos sean contrarios al establecimiento de las actividades mencionadas, los cuales prevalecerán sobre cualquiera otra autorización estatal concurrente con aquélla.

Art. 4.º El procedimiento para la concesión de licencias se ajustará a lo dispuesto en los artículos 29 a 33 del Reglamento y a las previsiones siguientes:

1.º El Proyecto y Memoria que deben acompañar a la solicitud de licencia lo serán en triplicado y habrán de incluir cuando se trate de actividades de gran envergadura industrial o importancia para la economía del país un croquis en la escala de 1:200 (cinco milímetros por metro), en el que se detalle la situación de los locales que comprenda el establecimiento o industria, y otro en la escala de 1:1.000, con la situación de la actividad proyectada y la de los edificios, o, en su caso, la de las explotaciones agrícolas, forestales, pecuarias o piscícolas circundantes a ella a un radio de hasta 1.000 metros.

La Memoria describirá, además, con la debida extensión y detalle, las restantes características de la actividad, su posible repercusión sobre la sanidad ambiental y sistemas correctores que

habrán de utilizarse, con expresión de su grado de eficacia y garantía de seguridad.

2.º Con el fin de evitar gastos inútiles, los solicitantes que tengan alguna duda respecto al emplazamiento, requisitos o límites que precise el ejercicio de determinada actividad, según las características concretas por ellos señaladas, podrán presentar una solicitud de consulta ante la Alcaldía respectiva previa a la de concesión de licencia municipal, que será evacuada dentro del plazo máximo de quince días.

3.º El solicitante de la licencia podrá pedir que se le entregue un recibo acreditativo del día y hora de presentación, número de entrada y sucinta referencia del asunto. Tal recibo hará prueba respecto a la fecha en que los documentos ingresaron en el Registro municipal y a efectos de la concesión o denegación de aquélla por el silencio administrativo.

4.º La decisión de la Alcaldía de tramitar el expediente habrá de adoptarla dentro de los cinco días siguientes de la entrada de la solicitud en el Registro, y acto seguido decretará la simultánea apertura de la información pública y el pase de la petición y documentos anejos a ella a informe de la Corporación municipal, que lo emitirá en el plazo de veinte días naturales.

Inmediatamente de recibidas las reclamaciones u observaciones que se presenten en los diez días de trámite de información pública se pasarán, en unión de la petición de licencia y documentos anejos a informe simultáneo del Jefe local de Sanidad y de los técnicos municipales competentes, que lo evacuarán por separado en el término de los diez días siguientes también naturales.

Completo el expediente con la solicitud, documentos, resultado de la información pública e informes de la Corporación, de los técnicos municipales y del Jefe local de Sanidad, se remitirá en el plazo de cinco días a la Secretaría de la Comisión Provincial de Servicios Técnicos, siguiéndose después el trámite de calificación con arreglo a lo dispuesto en los artículos 32 y 33-1 del Reglamento, trámite que deberá ser ultimado por la Comisión en los cuarenta y cinco días siguientes de recibido el expediente instruido por el Ayuntamiento.

5.º En aquellos supuestos en que hubiere discrepancia entre el parecer de la Comisión sobre la autorización o denegación de la licencia y el de la Corporación municipal, se dará audiencia en la fase de calificación al Alcalde respectivo para que en un plazo de diez días hábiles exponga ante aquélla las razones que crean asistirse, mediante escrito que deberá ser examinado por el Organismo provincial, a fin de mantener o no su anterior informe. Durante este trámite, al igual que cuando se haya de oír al peticionario de la licencia, quedará en suspenso el plazo de

quince días a que se refiere el número 2, letra b), del artículo 33 del Reglamento.

Cuando hubieren de ser oídos el Alcalde y el solicitante de la licencia, el correspondiente plazo de diez días será simultáneo para ambos.

Art. 5.º 1. Las resoluciones de los Alcaldes concediendo o denegando licencias de la clase de las indicadas, deberán inexcusablemente hacer referencia a la efectiva intervención de la Comisión Provincial de Servicios Técnicos en el expediente indicando la fecha del respectivo informe de la misma y el resultando favorable o desfavorable del trámite calificadorio para la concesión de la licencia de que se trate.

2. Tales resoluciones, cuando discrepen del favorable parecer de la Comisión, deberán ser motivadas de conformidad con lo preceptuado por el artículo 43, párrafo 1, apartado c), de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Art. 6.º Todas las resoluciones de los Alcaldes concediendo licencias de instalación, apertura o funcionamiento de actividades de las no incluidas en las relaciones expresadas en el párrafo 2 del artículo octavo de esta Instrucción, deberán ser comunicadas a los Gobernadores Civiles en los tres días siguientes a su adopción. Si se comprobare que han sido dictadas sin la preceptiva intervención de la Comisión Provincial de Servicios Técnicos, el Gobernador Civil correspondiente deberá declarar la suspensión de tales resoluciones dentro de los cinco días siguientes, y no la levantarán hasta tanto no haya sido cumplimentado el trámite calificadorio.

Art. 7.º Si se interpusiese recurso de reposición contra una resolución, expresa o tácita, denegatoria de la licencia, el Alcalde respectivo deberá pasarlo a informe de la Comisión Provincial de Servicios Técnicos cuando el dictamen de ésta hubiese sido desfavorable. Si la Comisión, a la vista del recurso, se ratificase en su anterior informe, entonces la Alcaldía habrá de desestimar la impugnación, motivándola precisamente en tal ratificación del Organismo Provincial.

Calificación de actividades

Art. 8.º 1. Quedan sujetas a calificación de las Comisiones Provinciales de Servicios Técnicos todas las actividades para las que se exija licencia municipal, cualquiera que sea su clase o importancia, y tanto si se encuentran ya establecidas, con o sin licencia, como si ésta es solicitada por primera vez, a condición de que se hallen o presuman comprendidas entre las que contempla el Reglamento.

2. A tales efectos, y con el fin de no recargar a las Comisiones Provinciales de Servicios Técnicos con trámites calificadorios posiblemente innecesarios, todos los Ayuntamientos deberán confeccionar en el plazo de tres meses como máximo, contados a partir de la

publicación de la presente Instrucción, una relación de las actividades radicadas en los respectivos términos municipales, respecto de la cuales sea de todo punto imposible presumir que vayan a producir molestias, alterar las condiciones normales de salubridad e higiene del medio ambiente, ocasionar daños a las riquezas públicas o privadas o entrañar riesgos graves para las personas o los bienes.

Tales relaciones deberán remitirlas los Ayuntamientos dentro de dicho plazo a informe de la respectiva Comisión Provincial de Servicios Técnicos, la cual, dentro de los dos meses siguientes, notificará a aquéllos su conformidad o disconformidad con la relación, expresando en este último supuesto las actividades que deben quedar fuera de ella.

Las actividades, tanto de posible establecimiento o ejercicio futuro como las ya radicadas, que en definitiva resulten incluidas en las relaciones, continuarán sujetas a licencia municipal ordinaria o a los condicionamientos en ella fijados, respectivamente, pero estarán en absoluto exentas de la calificación y demás medidas preventivas, correctoras o represivas que se contengan en el Reglamento.

Art. 9.º 1. Las industrias o actividades serán calificadas en función, por otra parte, de su características intrínsecas y de la calificación con que figuren en el Nomenclátor o, en su defecto, en consideración a las definiciones del artículo tercero del Reglamento; y, por otra, de las medidas de seguridad y protección y de sanidad e higiene que tengan establecidas o establezcan las ya instaladas o las que se propongan por los solicitantes de las licencias para las nuevas. La calificación resultante de conjugar todos los factores expresados tendrá la consideración de informe de la Comisión.

2. Cuando se trate de talleres artesanos o de explotación exclusivamente familiares, de bares, cafeterías, comedores, hoteles, pequeñas droguerías, perfumerías, panaderías y, en general, de actividades de escasa entidad industrial o comercial, que por precisión han de estar enclavadas en zonas eminentemente urbanas y residenciales, su calificación se efectuará con criterios lo menos rigurosos posibles, limitando las medidas correctoras aplicables a las mínimas que basten para garantizar la comodidad, salubridad y seguridad del vecindario, de acuerdo con las orientaciones fijadas por el artículo 5.º del Reglamento. No obstante, la calificación será más exigente en aquellos supuestos de los indicados en los que resulte frecuente la producción de siniestros o sea presumible el riesgo de ocasionarlos.

3. La calificación de una actividad podrá variar cuando dejen de ser aplicadas o funcionar adecuadamente las medidas correctoras impuestas oficialmente, supuesto siempre que tales hechos no lleven aparejada la sanción

de retirada de licencia, o cuando en la técnica industrial de la actividad se adicione algún nuevo procedimiento que, sin implicar reforma o ampliación de la misma, pueda ser causa de nuevos motivos de molestias, insalubridad, nocividad o peligro.

Recíprocamente, la calificación podrá cambiar también, a instancia del interesado, cuando técnicamente demuestre que por cualquier circunstancia los hechos que llevaron a la calificación han desaparecido o han sido superados.

Medidas correctoras

Art. 10. 1. Ninguna industria o actividad, salvo las que resulten comprendidas en las relaciones definitivas a que alude el párrafo 2 del artículo 8.º, podrá comenzar a funcionar sin la previa adopción de las medidas correctoras impuestas en la respectiva licencia, tramitada y expedida con arreglo a lo preceptuado en el artículo cuarto.

2. Las ya instaladas habrán de adoptar las medidas correctoras que determine la Comisión Provincial de Servicios Técnicos al proceder a su nueva calificación. En caso de que no se sometan de nuevo al trámite calificadorio o cuando no introduzcan efectivamente las medidas correctoras que se les fije, dentro del plazo marcado al hacer su calificación, los Alcaldes y, en su caso, los Gobernadores Civiles aplicarán con todo rigor el régimen de sanciones previsto en el Reglamento.

3. Las Comisiones de Servicios Técnicos en el supuesto del párrafo anterior determinarán las medidas correctoras inherentes a la calificación, pero únicamente a título de propuesta a los Alcaldes respectivos, quienes serán responsables de su imposición efectiva a los interesados.

Emplazamientos

Art. 11. 1. Los emplazamientos de las industrias o actividades reguladas por el Reglamento se supeditarán a lo dispuesto sobre el particular en las Ordenanzas municipales y en los Planes de Urbanización del respectivo Ayuntamiento.

2. Cuando no existan tales normas, la Comisión Provincial de Servicios Técnicos informará o sugerirá los emplazamientos más idóneos para cada caso, a medida que las solicitudes de licencia se vayan presentando, teniendo en cuenta lo que proponga el Ayuntamiento al respecto y lo que aconsejen las circunstancias especiales de la actividad de que se trate, la necesidad de su proximidad al vecindario, los informes técnicos y las medidas correctoras propuestas.

3. En lo sucesivo, las industrias fabriles que se consideren peligrosas o insalubres sólo podrán emplazarse, como regla general, y aunque existan planes de Ordenación Urbana aprobados que dispongan otra cosa, a una distancia de 2.000 metros, como mínimo, a contar

del núcleo más próximo de población agrupada.

4. Los edificios o instalaciones industriales erigidos con anterioridad a los Planes de Urbanización y calificados como "fuera de ordenación" estarán sujetos no sólo a las limitaciones marcadas en los artículos 48 y 49 de la Ley del Suelo sino también a la aplicación en grado máximo de las medidas correctoras previstas por el Reglamento cuando sirvan de soporte a actividades peligrosas o insalubres.

Inspecciones

Art. 12. 1. Las visitas de inspección se girarán cuando sean de índole técnica, de acuerdo con las normas reguladoras de cada actividad, y se practicarán por funcionarios técnicos del propio Ayuntamiento y, en su defecto, por los de los Servicios provinciales del Estado. Los Alcaldes y Gobernadores Civiles deberán ordenar las inspecciones que estimen precisas, así como los Jefes o Delegados Provinciales del Estado, cuando la legislación privativa de sus respectivos Departamentos ministeriales las establezcan.

2. Las inspecciones que versen exclusivamente sobre el aspecto sanitario de las industrias o actividades serán realizadas por los Jefes locales o provinciales de Sanidad o por funcionarios sanitarios de ellos dependientes en representación suya. Esta clase de inspecciones será ordenada por las Autoridades expresadas en el párrafo anterior y según quien las decrete tendrán el carácter de inspecciones municipales o estatales. Los Jefes de Sanidad, sin embargo, podrán llevarlas a cabo en cualquier momento por sí mismos, consecuentemente con las funciones inspectoras de carácter permanente que la legislación sanitaria en vigor les atribuye.

Art. 13. Las inspecciones que se practiquen sobre industrias o actividades objeto de nuevas licencias tendrán la consideración de visitas de comprobación y tenderán, por tanto, a comprobar exclusivamente si se han adoptado o no las medidas correctoras exigidas en las licencias pendientes de concesión definitiva. Las correspondientes visitas deberán girarse en el plazo de dos meses, como máximo, contados a partir de la notificación a los interesados de la concesión de la licencia, si se expresa, o del momento en que deban considerarse otorgadas por silencio administrativo.

2. En el supuesto de licencias otorgadas tácitamente, los interesados solicitarán del Alcalde respectivo la práctica de la correspondiente inspección, dentro de los quince días siguientes al en que entiendan aquéllas concedidas por la aplicación automática de lo dispuesto en el artículo 33, párrafo 2, apartado d) del Reglamento. Los funcionarios inspectores tomarán como punto de referencia las medidas correctoras propuestas por el beneficiario en su solicitud y aceptadas en la fase ca-

lificatoria por la Comisión Provincial de Servicios Técnicos.

Art. 14. A los Gobernadores Civiles corresponde la alta dirección e inspección constante de toda clase de industrias y actividades, y, en su virtud, cuando pese al mecanismo establecido a cargo de los Alcaldes y Comisiones de Servicios Técnicos, resultase de hecho la existencia de alguna actividad perniciosa en las provincias de su mando, estarán facultados, a tenor de lo dispuesto en los artículos 35, 36, 38 y 39 del Reglamento de 30 de noviembre de 1961, 260 de la Ley de Régimen Local y 33 del Decreto de 10 de octubre de 1958, para:

a) Ordenar por sí la práctica de una acción inspectora.

b) Decretar la corrección de las deficiencias comprobadas en el plazo que fijen.

c) Disponer la paralización, clausura o modificación de la actividad de que se trate cuando ofrezca un peligro inminente.

d) Sancionar las desobediencias a la adopción de las medidas correctoras ordenadas.

Sanciones

Art. 15. 1. Las sanciones de multa y retirada temporal o definitiva de las licencias concedidas incumben adoptadas a los Alcaldes.

2. Los Gobernadores sólo podrán sancionar por sí mismos, además de en los casos previstos en el artículo anterior, cuando, después de pasar instrucciones a la Alcaldía, ésta no actúe a su juicio, en forma eficiente, o cuando el Alcalde, considerando que la falta rebasa sus posibilidades de sanción pecuniaria, le propusiese una multa de superior cuantía.

3. Para la imposición de multas los Alcaldes se atenderán a la Escala del artículo 111 de la Ley de Régimen Local y los Gobernadores, al límite cuantitativo del artículo 260, apartado i), sin perjuicios de que cuando la infracción por su gravedad o trascendencia encaje en el supuesto del artículo 2.º apartado c) de la Ley de Orden Público, sea sancionada hasta el límite que marca el artículo 19 de dicha Ley.

4. Las infracciones urbanísticas consistentes en no mantener en las condiciones de salubridad y seguridad necesarias los terrenos, urbanizaciones particulares y edificaciones podrán ser sancionadas por los Alcaldes y demás órganos competentes en materia de Urbanismo con arreglo a la Escala de multas del artículo 215 de la Ley del Suelo, en relación con el artículo 168 de la misma.

Libro registro

Art. 16. 1. En los Gobiernos Civiles se llevará un Libro de Registro de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas en el que deberán constar no sólo las que se autoricen en lo sucesivo, sino también las que

existan a la fecha de publicación de esta Instrucción.

2. Este Libro tendrá por objeto suministrar los suficientes datos para que los Gobernadores Civiles y las Comisiones Provinciales de Servicios Técnicos puedan ejercitar, en la medida deseable, las facultades de inspección y vigilancia, de propuesta de medidas correctoras y de sanción por incumplimiento de éstas que les atribuyen los artículos 7, b), 9, 35, 36, 38, y 39 del Reglamento de 30 de noviembre de 1961.

3. Para su formación servirá de punto de partida el Libro Registro a cargo de los Ayuntamientos y se irá completando a medida que se vayan autorizando nuevas actividades. Su formato se ajustará al del Anexo número 3 del Reglamento, pero añadiéndole dos casilleros más bajo las leyendas "Inspecciones practicadas" y "Sanciones impuestas", respectivamente.

A tales fines, todos los Ayuntamientos deberán rellenar sus respectivos Libros en el plazo de seis meses a partir de la publicación de la presente, un ejemplar duplicado de los cuales será remitido a los Gobernadores Civiles. Anualmente, se renovarán dichos Libros, incorporando a ellos las modificaciones que experimenten las actividades, tanto en su número como en las circunstancias y vicisitudes en orden al Reglamento por que hayan atravesado.

Disposiciones transitorias

Primera. 1. Todas las industrias, establecimientos o actividades existentes en la fecha de entrada en vigor del Reglamento indicado, con licencia regularmente expedida a tenor de las disposiciones hasta entonces vigentes, y que no resulten comprendidas en las relaciones previstas en el párrafo 2 del artículo 8.º de la presente Instrucción, deberán someterse a la calificación de las Comisiones Provinciales de Servicios Técnicos dentro de los plazos siguientes, contados a partir del día primero de octubre de 1963:

a) Cuando estén radicadas o vengán siendo ejercidas en municipios de menos de 100.000 habitantes, en el de seis meses, cualquiera que sea la clase de actividad.

b) Cuando radiquen o sean desarrolladas en municipios de más de 100.000 habitantes, en el de seis meses, si son de la clase de las peligrosas e insalubres; en el de nueve, si de las nocivas y en el de quince, si de las molestas.

2. A medida que se proceda a la calificación, las Comisiones irán exigiendo propuesta de las medidas correctoras que deben adoptarse por cada una de las actividades objeto de aquélla, las cuales, una vez contrastada su posible eficacia, serán comunicadas a los Alcaldes, para su efectividad por los interesados.

3. Los titulares, directores o admi-

nistradores deberán solicitar la nueva calificación mediante instancia dirigida al Presidente de la Comisión Provincial de Servicios Técnicos, que será presentada, ante el Alcalde respectivo. Las instancias, en triplicado, expresará la fecha de concesión de la licencia, el emplazamiento y características de la actividad, la calificación que ostente, las medidas correctoras adoptadas y las sanciones impuestas; serán remitidas por la Alcaldía al Presidente de la Comisión dentro de los veinte días siguientes de recibidas, debiendo ir acompañadas del informe de la Corporación Municipal, en el que se englobarán las opiniones que formulen al respecto el Jefe local de Sanidad y los Técnicos municipales.

4. Será aplicable lo dispuesto en el artículo 10, párrafo 2, de esta Instrucción, a aquellas actividades cuyos titulares no soliciten la nueva calificación en los plazos por ella establecidos.

Segunda. 1. El plazo concedido por la disposición transitoria primera del Reglamento para solicitar la licencia definitiva de la Autoridad municipal por parte de quienes a la fecha de su publicación vinieren ejerciendo actividades molestas, insalubres, nocivas o peligrosas sin tal requisito, queda ampliado hasta el primero de junio de 1963.

2. La denegación de las licencias que se soliciten dentro de este nuevo plazo vendrá determinada por la imposibilidad de aplicar los adecuados elementos correctores, pero, aun en tal supuesto, dicha denegación no implicará la clausura inmediata de las actividades afectadas más que en aquellos casos de extrema gravedad en que así lo exija la seguridad, salubridad o comodidad del vecindario. En los demás, podrá concederse un plazo prudencial, de hasta dos años de duración, para el traslado de la actividad no autorizada.

3. Las industrias, establecimientos o actividades cuyos titulares no soliciten la licencia municipal en el nuevo plazo fijado serán consideradas como clandestinas, pudiendo procederse a su clausura durante todo el tiempo que demoren formular la correspondiente petición.

Tercera. Los Ayuntamientos deberán dar la máxima publicidad por todos los medios de difusión a su alcance a las determinaciones contenidas en las disposiciones transitorias precedentes, así como a las relaciones de actividad a que se refiere el párrafo 2 del artículo 8.º de la presente Instrucción.

(Inserta en el B. O. del Estado, Gaceta de Madrid, número 79, de 2 de Abril de 1963.)

Administración provincial

Gobierno Civil de la provincia de León

CIRCULAR

Se recuerda la prohibición que existe de jugar a las denominadas «CHAPAS» por estar incluido este juego dentro de los prohibidos.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.
León, 5 de Abril de 1963.

El Gobernador Civil,

1647 Antonio Alvarez Rementería

Extinción de la Fiebre Aftosa

Habiendo transcurrido el plazo que señala el artículo 312 del Reglamento de Epizootias y siendo actualmente satisfactorio el estado sanitario del ganado receptible incluido en las zonas sospechosas y de inmunización, a propuesta de la Jefatura Provincial de Ganadería, vengo en disponer lo siguiente:

1.º Se declara oficialmente extinguida la fiebre aftosa en los Ayuntamientos de Soto de la Vega, La Bañeza, Valderrey, Benavides de Orbigo y Santa María de la Isla.

2.º Como consecuencia, se autoriza de nuevo la celebración de Ferias y Mercados en las siguientes localidades: Astorga, La Bañeza, Benavides de Orbigo, Carrizo de la Ribera, Lucillo, Veguellina de Orbigo, Santa María de Ordás, Santa Colomba de Somoza y Sueros de Cepeda, que habían sido suspendidos por existencia de focos de fiebre aftosa.

3.º Queda en libertad de circulación el ganado en los Ayuntamientos en que había sido inmovilizado, sin más limitaciones que la de ir amparado por la correspondiente guía de origen y sanidad pecuaria para los desplazamientos fuera del término municipal o para concurrir a Ferias y Mercados.

4.º Quedando aún por vacunar pequeños efectivos en algunos Ayuntamientos de los comprendidos en la Zona de Vacunación Preventiva Obligatoria, relacionados en la Circular de este Gobierno Civil de 11 del pasado Marzo, se advierte a los ganaderos de la necesidad de proceder a la inmunización total de la población vacuna, por lo que para concurrir con ganado a Ferias y Mercados, además de ir provistos de la guía de origen y sanidad pecuaria a que anteriormente se alude, se hace preciso que el Veterinario titular consigne en la misma que el ganado cuyo traslado ampara dicho documento sanitario, ha sido vacunado contra la fiebre aftosa, asegurando de esta forma la posibilidad de llevar a las Ferias y Mercados reses sanas, no

contagíferas, e inmunes contra la Glosopeda, librando a las demás Comarcas leonesas de la amenaza de padecerla.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

León, a 5 de Abril de 1963.

El Gobernador Civil,

1641 Antonio Alvarez Rementería

Excma. Diputación Provincial de León

ANUNCIO

Habiendo solicitado autorización el Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Fabero para realizar obras de cruce con tubería de conducción de aguas y apertura de zanja en el camino vecinal de Vega de Espinareda a Fabero, Km. 7, Hm. 10, se hace público a fin de que durante el plazo de quince días puedan presentarse reclamaciones por los que se consideren perjudicados, en la Secretaría de la Corporación.

León 27 de Marzo de 1963. — El Presidente, José Eguiagaray.

1516 Núm 534 - 44.65 ptas.

Distrito Minero de León

ANUNCIO

Al realizar trabajos topográficos oficiales en los términos de La Granja de San Vicente y Cereza de Tremor, de los Ayuntamientos de Torre del Bierzo y Folgoso de la Ribera, se comprobaron las superposiciones siguientes: De la mina «Esperanza», número 9.233, sobre la concesión «Demasia a Sagrario», núm. 8.337 y de la mina nombrada «Berciana», número 10.126, sobre las minas «Adelina Tercera», núm. 9.447 y «Adelina», núm. 9.043.

Para dar cumplimiento a cuanto determinan los artículos 103 y 104 del vigente Reglamento General para el Régimen de la Minería, por el presente se hace público que las operaciones periciales de deslinde entre todas las concesiones arriba mencionadas, darán comienzo el día 16 del corriente mes de Abril, y son previas a las operaciones de rectificación de las concesiones «Esperanza», núm. 9.233 y «Berciana», número 10.126.

Lo que se hace público para general conocimiento.

León, 3 de Abril de 1963.—El Ingeniero Jefe, Indalecio Gorrochategui. 1621

Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles

ANUNCIO

Se va a proceder a la devolución de la fianza definitiva que para responder de la perfecta ejecución de las obras del grupo de 120 viviendas de «renta limitada» que se han construido en LEÓN, por la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles, tiene constituida por la empresa «Rogelio Blanco Navalón, S. A.», con domicilio en Madrid, calle Fuencarral, número 46.

Lo que se hace público para general conocimiento, a fin de que quienes se consideren con derecho a ello, puedan reclamar contra la referida fianza dentro del plazo de treinta días, a contar desde la fecha de publicación del presente edicto.

Las reclamaciones pueden ser dirigidas, dentro del plazo señalado, a la Jefatura de Construcción de Viviendas Protegidas y Bonificables de la RENFE, calle de Evaristo San Miguel, núm. 13, cuarto - derecha, en Madrid.

Madrid, 22 de Marzo de 1963.—El Jefe del Departamento, José Alcalá del Olmo.

1593

Núm. 531.—105,00 ptas.

Delegación Provincial de Trabajo

Don José Subirats Figueras, Delegado Provincial de Trabajo de León.

Hace saber: Que en el expediente de sanción número 486 del año en curso, incoado contra D. Antonio Suárez Rego, de Almazcara, por infracción de lo dispuesto en el art. 1.º de la Ley de Descanso Dominical, de 13-7-40, se ha dictado con fecha 22 del presente mes de Marzo, un acuerdo cuya parte dispositiva

dice como sigue: «Que procede imponer e impongo a D. Antonio Suárez Rego, de Almazcara, la sanción de cien pesetas».

Y para que sirva de notificación en forma al expedientado, D. Antonio Suárez Rego, en ignorado paradero, y para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, expedido el presente en León, a treinta de Marzo de mil novecientos sesenta y tres.—José Subirats Figueras. 1585

Estadística de las vacunaciones practicadas durante el expresado mes en esta provincia:

AYUNTAMIENTOS	ANIMALES VACUNADOS		ENFERMEDAD CONTRA LA QUE SE VACUNO	PRODUCTO EMPLEADO		Resultado obtenido	Carácter de la vacunación	
	Número de cabezas	Especie		Clase	Núm. del lote			Fecha de control
Mansilla de las Mulas.....	21	Bovina..	Aborto.....	Vacuna Ibys....		Bueno.....	Voluntario	
Valdepolo.....	12	Idem.....	Idem.....	Idem Ovejero..		Idem.....	Idem	
Villamañán.....	34	Ovina.....	Idem.....	Idem.....		Idem.....	Idem	
Quintana del Castillo.....	20	Bovina..	Brucelosis.....	Idem Ibys....		Idem.....	Idem	
Villacé.....	125	Ovina.....	Basquilla.....	Idem Ovejero..		Idem.....	Idem	
Villamanín.....	30	Bovina..	Carbunco.....	Idem.....		Idem.....	Idem	
Villaquejida.....	30	Porcina..	Peste Porcina..	Suero Idem....		Idem.....	Idem	
Valdepolo.....	63	Idem.....	Idem.....	Ovejero.....		Idem.....	Idem	
Vega de Valcarce.....	30	Idem.....	Idem.....	Suero Idem....		Idem.....	Idem	
Villazala.....	100	Aviar.....	Idem Aviar....	V Ovejero....		Idem.....	Idem	
Benavides.....	48	Idem.....	Idem.....	Idem.....		Idem.....	Idem	
San Andrés del Rabanedo.....	1,100	Idem.....	Idem.....	Idem.....		Idem.....	Idem	
La Robla.....	1,600	Idem.....	Idem.....	Idem.....		Idem.....	Idem	
Castilfalé.....	100	Idem.....	Idem.....	Idem.....		Idem.....	Idem	
Villaquejida.....	300	Ovina.....	Mamitis.....	Idem.....		Idem.....	Idem	
Santa María del Páramo.....	120	Idem.....	Idem.....	Idem.....		Idem.....	Idem	
Villacé.....	130	Idem.....	Idem.....	Idem.....		Idem.....	Idem	
Sahagún.....	355	Idem.....	Idem.....	Idem.....		Idem.....	Idem	
Valdepolo.....	42	Porcina..	Mal Rojo.....	Suero Idem....		Idem.....	Idem	

RESUMEN:

Aborto.....	67
Brucelosis.....	20
Basquilla.....	125
Carbunco.....	30
Peste Porcina.....	123
Mamitis.....	2,948
Mal Rojo.....	905
	42

León, a 7 de Marzo de 1963.—El Jefe del Servicio (ilegible).

Comisaría de Aguas del Norte de España

INFORMACION PUBLICA

D. Matías Barrios Núñez, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Molinaseca, en la provincia de León, solicita la correspondiente autorización para verter las aguas negras procedentes del alcantarillado de la villa, al río Meruelo, a su paso por el paraje denominado «Pontón» o «Salgueras», en un caudal medio de 2,67 litros por segundo.

Lo que se hace público para general conocimiento, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento de Policía de Aguas y sus Cauces, por un plazo de treinta días, contados a partir del siguiente a la fecha del BOLETIN OFICIAL de León en que se publique este anuncio, a fin de que los que se consideren perjudicados con la autorización solicitada puedan presentar sus reclamaciones durante el indicado plazo en la Alcaldía de Molinaseca, o en la Comisaría de Aguas del Norte de España, sita en Oviedo, Plaza de España, núm. 2, 2.º, en donde estarán de manifiesto el expediente y proyecto de que se trata para que puedan ser examinados por quien lo desee.

Oviedo, 20 de Marzo de 1963. — El Comisario Jefe, Juan González López Villamil.

1493 Núm. 538.—94,50 ptas.

Administración municipal

Ayuntamiento de Carrizo

Cumplidos los trámites reglamentarios, se anuncia a concurso el suministro de siete bancos destinados al salón de actos de esta Consistorial, de la clase y características que figuran en el pliego de condiciones y bajo el precio de 1.450,00 pesetas unidad.

La presentación de pliegos tendrá lugar en la Secretaría municipal, durante las horas de oficina de los veinte días siguientes a la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Los licitadores consignarán, en la Depositaria municipal y en concepto de garantía provisional la cantidad de doscientas tres pesetas.

La apertura de pliegos tendrá lugar a las doce horas del día siguiente hábil de la terminación del plazo para la presentación de pliegos, en la Casa Consistorial, y conforme el formulario siguiente:

MODELO DE PROPOSICIÓN

Don, vecino de, enterado del pliego de condiciones y demás documentos que integran el expediente para suministrar siete

bancos con destino al salón de actos de la Casa Consistorial, se comprometo a entregárselos por el precio total de pesetas (en letra).

Se adjunta resguardo de fianza provisional y declaración negativa de incapacidad e incompatibilidad. (Fecha y firma)

Carrizo, 26 de Marzo de 1963. — El Alcalde (ilegible).
1591 Núm 535.—107,65 ptas.

Ayuntamiento de Sancedo

Confeccionados por este Ayuntamiento los documentos que han de servir de base a la exacción de los derechos y tasas sobre concesión de placas, patentes, etc., y tránsito de animales por la vía pública, y que se refieren al ejercicio actual, según las Ordenanzas municipales que los regulan, quedan los mismos de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de diez días, con el fin de que puedan ser examinados por cuantos lo consideren preciso y formular contra los mismos las reclamaciones que estimen procedentes.

Lo hago público para general conocimiento.

Sancedo, 20 de Marzo de 1963. — El Alcalde, V. Santalla. 1347

Entidades menores

Junta Vecinal de San Miguel de Langre

Aprobado por esta Junta Vecinal el padrón de vecinos sujetos a tributar por los distintos conceptos que regulan las Ordenanzas aprobadas por dicha Junta y que han de nutrir en parte el presupuesto de ingresos para el actual ejercicio, se halla de manifiesto al público por espacio de ocho días en el domicilio del señor Presidente, para que pueda ser examinado por los interesados y formular reclamaciones.

San Miguel de Langre, 15 de Marzo de 1963.—El Presidente, Benjamín Díez. 1306

Junta Vecinal de Casasuertes

Al objeto de oír reclamaciones se halla expuesto al público en el domicilio del Sr. Presidente por espacio de quince días, el presupuesto extraordinario de esta Junta para el año 1963.

Casasuertes, 13 de Marzo de 1963. El Presidente, Vidal Vargas. 1367

Junta Vecinal de Cortiguera

Aprobado por esta Junta Vecinal el presupuesto ordinario de la misma para el actual ejercicio de 1963, queda de manifiesto al público por el espacio de tiempo reglamentario, en

la Secretaría vecinal, al objeto de ser examinado y para que se presenten reclamaciones por los interesados que las juzguen oportunas.

Cortiguera, 5 de Marzo de 1963 — El Presidente, David Garnelo. 1338

Junta Vecinal de Ribera de la Polvorosa

La Junta de mi Presidencia, en sesión celebrada el día 17 de los corrientes, acordó en principio la parcelación para su aprovechamiento vecinalmente por lotes o suertes del prado de esta villa, con lo cual se aumentará la producción de dicha finca, a los fines de construir una casa-vivienda para el Sr. Cura.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales de 27 de Mayo de 1955, a fin de que durante el plazo de un mes puedan formularse reclamaciones.

Ribera de la Polvorosa, 21 de Marzo de 1963.—El Presidente, Alberto Cadenas. 1406

Administración de Justicia

Juzgado de Primera Instancia de Valencia de Don Juan

Don José González Palacios Sáenz de Miera, Juez Comarcal en funciones de Primera Instancia de Valencia de Don Juan y su partido.

Hago saber: Que en recurso de apelación del proceso de cognición seguido entre las partes que luego se indican, recayó sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del siguiente tenor:

Sentencia. — En la ciudad de Valencia de Don Juan, a quince de Marzo de mil novecientos sesenta y tres. Vistos por el Sr. D. César González Mallo, Juez de Primera Instancia de esta ciudad y su partido, los presentes autos de proceso de cognición en grado de apelación procedentes del Juzgado Comarcal de esta ciudad, sobre reclamación de cantidad, habiendo sido parte en este recurso la demandada D.ª Fernanda García Fernández, mayor de edad, viuda, industrial y vecina de Villamañán, representada por el Procurador D. Dámaso de Soto Alvarez y defendida por el Letrado D. José Manuel Sáenz de Miera Delgado, sin que en esta alzada hubiere comparecido la parte demandante, por lo que todas las actuaciones del rollo se entendieron en cuanto a dicha parte y notificaron en estrados....

Fallo: Que revocando la sentencia que en estos autos fue pronunciada por el Juzgado Comarcal de esta ciudad con fecha dos del pasado mes de Febrero en el pronunciamiento relativo a costas, debo condenar y

condeno al pago de todas las causas en la primera instancia a la parte actora, sin hacer pronunciamiento sobre las devengadas en la tramitación de este recurso y debiendo ser mantenidos todos los demás pronunciamientos contenidos en aquella resolución. En atención a la rebeldía del apelado, si en el plazo de cinco días no se solicita la notificación personal de la sentencia, se dé cumplimiento a lo dispuesto para estos casos en la Ley de Enjuiciamiento Civil. Devuélvanse los autos originales al Juzgado de procedencia con testimonio de esta resolución, para su ejecución y cumplimiento. — Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo. — El Juez, César González Mallo. — Rubricado. — Fue publicada con la misma fecha.

Y para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia para que sirva de notificación al apelado, extendiendo el presente en Valencia de Don Juan, a veintitrés de Marzo de mil novecientos sesenta y tres. — El Juez, José González Palacios. — El Secretario Judicial, Carlos García Crespo.

1483 Núm. 536. — 191,65 ptas.

Juzgado de Instrucción de Ponferrada
Don César Álvarez Vázquez, Juez de Instrucción de la ciudad y partido de Ponferrada.

Hace público: Que en cumplimiento de carta orden de la Ilustrísima Audiencia Provincial de León, dimanante del sumario instruido con el número 70 de 1961, por hurto, contra Balbino Ramón Fernández y Francisco Ramón García, vecinos de San Miguel de las Dueñas y Almazara respectivamente, para la efectividad de las costas y tasas judiciales causadas en dicho sumario y a que fueron condenados dichos procesados, se embargó como de la propiedad de los mismos y se saca a pública subasta por tercera vez y sin sujeción a tipo, los bienes siguientes:

«Catorce rollos de madera de castaño y dos de homero, de un metro y medio cúbico de madera de castaño y cuatro metros cúbicos de madera de homero. Una barca de madera de pino para dos personas. Tasados los citados rollos de madera y la barca en mil quinientas pesetas».

Los que se encuentran depositados en poder de D. Benjamín Ramón González, vecino de San Miguel de las Dueñas, en donde podrán ser examinados.

El remate tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado el día ocho de Mayo próximo a las once horas, advirtiéndose a los licitadores, que para poder tomar parte en el mismo deberán consignar previamente sobre la mesa del Juzgado o establecimiento destinado al efecto

el diez por ciento de la tasación, y que podrá cederse el remate a un tercero.

Dado en Ponferrada, a veinticinco de Marzo de mil novecientos sesenta y tres. — César Álvarez Vázquez. — El Secretario, Fidel Gómez.

1570 Núm. 532. — 126,00 ptas.

Notaría de D. Juan A. Villalobos Solórzano, de León, Ordoño II. 32 pral.

En esta Notaría de mi cargo, se instruye acta de notoriedad, con arreglo al artículo 70 del Reglamento Hipotecario, para acreditar un aprovechamiento de aguas derivadas del río Luengo, de ciento cincuenta litros por segundo, destinados al riego, de 16 hectáreas y 62 áreas, en término de Piedrasecha, Ayuntamiento de Carrocera, y uso industrial, para una Central Eléctrica de 5 HP, todo en favor de la Comunidad de Regantes de Piedrasecha.

Lo que se hace público, a fin de que cuantas personas puedan ostentar algún derecho sobre el aprovechamiento puedan comparecer dentro de los 30 días hábiles siguientes a la publicación de este edicto, en mi Notaría (Calle Ordoño II, 32), a exponer y justificar sus derechos.

León, 1 de Abril de 1963. — El Notario, Juan A. Villalobos.

1549 Núm. 539. — 65,65 ptas.

MAGISTRATURA DE TRABAJO DE LEÓN

Cédula de notificación y requerimiento

En los expedientes de apremio gubernativo números 1.261, 1.268, 1.277, 1.294, 1.950 y 2.219 de 1962 y 415 de 1963 que en esta Magistratura de Trabajo se tramitan contra usted, se ha dictado con esta fecha la siguiente

«PROVIDENCIA. Magistrado Sr. Salamanca Martín. Por recibida la precedente certificación de descubierto en el pago de cuotas de Seguros Sociales, Mutualidad y Pensión relativa a la empresa D. Agustín Gutiérrez Lobo, regístrese y acúcese recibo. Y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Orden de 7 de Julio de 1960, se declara incurso en apremio a la citada empresa, a la que se requerirá para que en el plazo de cinco días hábiles consigne en esta Secretaría la cantidad adeudada de 62.915,13 pesetas importe de principal reclamada, con más 25.000 pesetas calculadas provisionalmente para costas, pudiendo también hacer el pago por giro postal o transferencia bancaria. Adviértase a la Empresa apremiada: que podrá oponerse al apremio dentro del plazo indicado, compareciendo por sí o a través de persona autorizada por escrito, y que, residiendo fuera de la capital

de la provincia, surtirá efectos de comparecencia el envío a la Magistratura de Trabajo por correo certificado en el que se promueva la oposición, que deberá ir acompañado necesariamente y por duplicado de prueba documental suficiente, acreditativa de las causas alegadas, cuyo requisito será desestimada sin más trámite, y que, en el caso de no formular oposición ni verificar la consignación de las cantidades indicadas en el plazo señalado, se procederá al embargo de bienes suficientes para responder de todas las obligaciones derivadas de la declaración de apremio.»

Y para que le sirva de notificación y requerimiento al deudor expresado, en ignorado paradero, expido la presente cédula.

León, 22 de Marzo de 1963. — El Secretario, Mariano Tascón. — Rubricado.

1482 Núm. 530. — 157,50 ptas.

Anuncios particulares

Caja de Ahorros y Monte de Piedad de León

Habiéndose extraviado la libreta número 109.611 de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de León, se hace público que si antes de quince días, a contar de la fecha de este anuncio, no se presentara reclamación alguna, se expedirá duplicado de la misma, quedando anulada la primera.

1515 Núm. 508. — 28,90 ptas.

Comunidad de Regantes

de Espinosa de la Ribera
Canal de Riego

Se pone en conocimiento de todos los regantes con aguas de este Canal y a cuantos afecte, que para el día 21 del próximo mes de Abril y hora de las tres de la tarde en primera convocatoria y a las cinco en segunda, y en la casa de Concejos de este pueblo de Espinosa, tendrá lugar la Junta general ordinaria, siendo válidos los acuerdos que en ella se tomen.

ORDEN DEL DIA

- 1.º—Lectura del acta anterior.
 - 2.º—Toma de cuentas al Sindicato de esta Comunidad.
 - 3.º—Lectura y aprobación, si procede, del Presupuesto para el año en curso.
 - 4.º—Señalamiento de los días para limpieza del Canal.
 - 5.º—Ruegos y preguntas.
- Espinosa de la Ribera, 23 de Marzo de 1963. — El Presidente, Cesáreo Zapico.

1432 Núm. 537. — 70,90 ptas.